

**República de Colombia**  
**Rama Judicial Distrito Judicial de Antioquia**



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en  
Extinción de Dominio de Antioquia**

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2.022)

<b>Radicado</b>	05-000-31-20-002-2017-00034-00
<b>Radicado Fiscalía</b>	13.416 E. D.
<b>Proceso</b>	Extinción de dominio
<b>Fiscal del proceso</b>	Fiscal 45 <sup>1</sup> Delegado DFNEXT
<b>Afectados</b>	<input type="checkbox"/> <b>MANIYURIS GIL VARGAS</b> <sup>2</sup> y otros miembros de la organización "CLAN USUGA"
<b>Asunto</b>	Ordena improcedencia parcial <sup>3</sup> y de manera consecuente estar en lo resuelto en sentencia del Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Especializada en restitución de Tierras – Sala Primera.
<b>Tema</b>	<b>Improcedencia legal.</b>
<b>Identificación de los bienes que involucra</b>	<b>Matrícula inmobiliaria</b> números <b><u>142-20423</u>, <u>142-20751</u>, <u>142-20752</u>, y <u>142-20753</u> y <u>142-20539</u>.</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	024

**1. Presentación:**

Actualizados los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con **Matrícula inmobiliaria** números **142-20423, 142-20751, 142-20752, y 142-20753 y 142-20539**, de los que se hace necesaria prescripción de fondo de cara a la acaecida orden contenida en sentencia del Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Especializada en restitución de Tierras – Sala Primera N° 007 de abril 4/2022, con ponencia del Magistrado JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA, dentro del radicado 23001-31-21-001-2019-00051-01<sup>4</sup> que dispuso, entre otros, **la cancelación de la medida cautelar inscrita** en la

---

<sup>1</sup> Fiscal 45 Delegado DFNEXT Dr. ARMEL GUTIÉRREZ BETANCOURT, con dirección de notificación en la carrera 64 C Nro. 67-300 Bloque G piso 2, teléfono 4446677 extensión 2214- Edificio "Bunker" de la Fiscalía de Medellín. Email: [armel.gutierrez@fiscalia.gov.co](mailto:armel.gutierrez@fiscalia.gov.co)

<sup>2</sup> Con documento de identidad c.c. 32.271.751

<sup>3</sup> Respecto de determinados bienes

<sup>4</sup> Proceso de Restitución y Formalización de tierras. Solicitantes Francisco de Paula Tobón Olarte y Sociedad Tobón Olarte y Cia. S en C. En la que se ampara el derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante a quien se le compensó por equivalencia, en tanto que a la contradictora se le declaró impróspera la oposición planteada, sin reconocimiento de la calidad de segundo ocupante.

anotación # 5 en los folios de matrícula números 142-20423, 142-20751, 142-20752, y 142-20753 y la número # 10 en la matrícula 142-20539, en las que se encuentra registrada la medida cautelar “0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALÍA - SECUESTRO Y LA CONSECUENTE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO”, se procederá a estar en lo resuelto previa argumentación y claridad del asunto, de cara a las siguientes:

## **2. Consideraciones generales, procesales y legales:**

No es desconocido para las partes e intervinientes en esta causa, ni para el despacho que en sentencia del Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Especializada en restitución de Tierras – Sala Primera N° 007 de abril 4/2022, con ponencia del Magistrado JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA, dentro del radicado 23001-31-21-001-2019-00051-01<sup>5</sup> se dispuso, entre otras órdenes y condenas, **la de cancelación de la medida cautelar inscrita** en la anotación # 5 en los folios de matrícula números 142-20423, 142-20751, 142-20752, y 142-20753 y la número # 10 en la matrícula 142-20539, en las que se encuentra registrada la medida cautelar “0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALÍA - SECUESTRO y LA CONSECUENTE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO”, ordenado mediante “OFICIO 224-F45.ED” del 8 de junio de 2016 proveniente de la “FISCALIA (sic) GENERAL DE LA NACION (sic) – FISCALIA DECIMA (sic) (10) ESPECIALIZADA DE EXTINCION (sic) DEL DERECHO DE DOMINIO DE MEDELLIN”, así como las que de ellas dependan, para lo de su competencia. (volumen digital 2,06 MB).

La acción de extinción de dominio que se adelanta en esta causa, iniciada por **solicitud de requerimiento** elevada por el ente Fiscal 45<sup>6</sup>, que correspondiera a este despacho judicial mediante acta individual de reparto efectuado por la

---

<sup>5</sup> Proceso de Restitución y Formalización de tierras. Solicitantes Francisco de Paula Tobón Olarte y Sociedad Tobón Olarte y Cía. S en C. En la que se ampara el derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante a quien se le compensó por equivalencia, en tanto que a la contradictora se le declaró impróspera la oposición planteada, sin reconocimiento de la calidad de segundo ocupante.

<sup>6</sup> Fiscal 45 Delegado DFNEXT Dr. ARMEL GUTIÉRREZ BETANCOURT, con dirección de notificación en la carrera 64 C Nro. 67-300 Bloque G piso 2, teléfono 4446677 extensión 2214- Edificio “Bunker” de la Fiscalía de Medellín. Email: [armel.gutierrez@fiscalia.gov.co](mailto:armel.gutierrez@fiscalia.gov.co)

Dirección Seccional Rama Judicial de Antioquia Juzgados Penales del Circuito Especializados Extinción de Dominio de fecha 27 de septiembre adiado, grupo 04 secuencia 69; vincula o compromete 106 bienes, e inspeccionado diligentemente el expediente extintivo se tiene que sólo cinco (5) de ellos<sup>7</sup> están en cabeza de la señora MANYURIS GIL VARGAS c.c. 32.271.751, en los siguientes términos descriptivos y de identificación y ubicación, a saber:

(...) “.... *Bien a extinguir número*....”

37.

<b>FOLIO MAT.</b>	<b>141-23956</b>	<i>(folio 83 anexo 16)</i>
<b>DIRECCIÓN</b>	LA ISLA	
<b>CIUDAD</b>	AYAPEL	
<b>DEPARTAMENTO</b>	CÓRDOBA	
<b>ÁREA</b>	34 HE	
<b>TIPO DE PROPIEDAD</b>	FINCA	
<b>VALOR</b>	25,000,000	
<b>ESCRITURA</b>	302 DEL 16-12-2011	
<b>NOTARIA</b>	ÚNICA DE AYAPEL	
<b>PROPIETARIO</b>	MANYURIS GIL VARGAS	
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	32.271.751	

38.

<b>FOLIO MAT.</b>	<b>141-24407</b>	<i>(folio 84 anexo 16)</i>
<b>DIRECCIÓN</b>	LA ISLA No. 2	
<b>CIUDAD</b>	AYAPEL	
<b>DEPARTAMENTO</b>	CÓRDOBA	
<b>ÁREA</b>	37 HE 9924 M2	
<b>TIPO DE PROPIEDAD</b>	FINCA	
<b>VALOR</b>	25,000,000	
<b>ESCRITURA</b>	302 DEL 16-12-2011	
<b>NOTARIA</b>	ÚNICA DE AYAPEL	
<b>PROPIETARIO</b>	MANYURIS GIL VARGAS	
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	32.271.751	

39.

<b>FOLIO MAT.</b>	<b>141-25485</b>	<i>(folio 86 anexo 16)</i>
<b>DIRECCIÓN</b>	EL LAGO	
<b>CIUDAD</b>	AYAPEL	
<b>DEPARTAMENTO</b>	CÓRDOBA	
<b>ÁREA</b>	10 HE	
<b>TIPO DE PROPIEDAD</b>	FINCA	
<b>VALOR</b>	25,000,000	
<b>ESCRITURA</b>	302 DEL 16-12-2011	
<b>NOTARIA</b>	ÚNICA DE AYAPEL	
<b>PROPIETARIO</b>	MANYURIS GIL VARGAS	
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	32.271.751	

40.

<b>FOLIO MAT.</b>	<b>141-25486</b>	<i>(folio 87 anexo 16)</i>
-------------------	------------------	----------------------------

<sup>7</sup> Bienes inmuebles.

<b>DIRECCIÓN</b>	GUAYACÁN
<b>CIUDAD</b>	AYAPEL
<b>DEPARTAMENTO</b>	CÓRDOBA
<b>ÁREA</b>	12 HE 7600 M2
<b>TIPO DE PROPIEDAD</b>	FINCA
<b>VALOR</b>	25,000,000
<b>ESCRITURA</b>	302 DEL 16-12-2011
<b>NOTARIA</b>	ÚNICA DE AYAPEL
<b>PROPIETARIO</b>	MANYURIS GIL VARGAS
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	32.271.751

**41.**

<b>FOLIO MAT.</b>	<b>141-25487</b>	(folio 88 anexo 16)
<b>DIRECCIÓN</b>	CARTAGENITA	
<b>CIUDAD</b>	AYAPEL	
<b>DEPARTAMENTO</b>	CÓRDOBA	
<b>ÁREA</b>	9 HE 7230 M2	
<b>TIPO DE PROPIEDAD</b>	FINCA	
<b>VALOR</b>	25,000,000	
<b>ESCRITURA</b>	302 DEL 16-12-2011	
<b>NOTARIA</b>	ÚNICA DE AYAPEL	
<b>PROPIETARIO</b>	MANYURIS GIL VARGAS	
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	32.271.751	

Linderos registrados mediante *escritura pública nro. 302 del 16/12/2011*, correspondiente a una Finca Rural denominada EL LAGO, ubicada en Jurisdicción del Municipio de Ayapel Córdoba, identificada de la siguiente manera: Número Catastral 000100240216000, la cual cuenta con cavidad de 10 Hectáreas y se distingue por los siguientes linderos POR EL NORTE con predios de la hacienda Madeira y Laguna mide 470 Metros. POR EL SUR con predio denominado Cartagenita, mide 230 metros; POR EL ESTE con Finca La Isla mide 380 metros y por EL OESTE con la hacienda San Pablito, mide 450 metros, hacienda El Mono en 86.00 metros. (Folio 78 del cuaderno Anexo Nro. 13) (sic).

De importancia y trascendencia fue actualizarse los certificados de tradición de los bienes relacionados o vinculados en la jurisdicción tierras a esta causa con los correspondientes folios de las matrículas números **142-20423**, **142-20751**, **142-20752**, y **142-20753** y **142-20539**, de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Monte Líbano- Departamento Córdoba que por demás estaban ausentes en el expediente, y al efectuarse un estudio jurídico, cuidadoso y diligente de los mismos, se observa en los respectivos certificados generados a primera página de ellos que se encuentran activos y aparece un capítulo denominado "INFORMACION TRASLADO DE MATRICULA"<sup>8</sup>, de la cual se extrae información en el sentido que las matrículas mencionadas en la sentencia de la jurisdicción de tierras, tienen una base primigenia en otra

<sup>8</sup> Fundamentos legales

matrícula que las hace iguales y paralelas, tal como lo describe el siguiente cuadro que se enseña:

Matricula inmobiliaria Actual	Matrícula inmobiliaria Original o primigenia	Número de bien que corresponde a extinguir según listado de requerimiento	Propietario Inscrito en folio de matrícula inmobiliaria
<b><u>142-20423</u></b>	141-23956 <sup>9</sup>	37	MANYURIS GIL VARGAS c.c. 32.271.751
<b><u>142-20539</u></b>	141-24407 <sup>10</sup>	38	MANYURIS GIL VARGAS c.c. 32.271.751
<b><u>142-20751</u></b>	141-25485 <sup>11</sup>	39	MANYURIS GIL VARGAS c.c. 32.271.751
<b><u>142-20752</u></b>	141-25486 <sup>12</sup>	40	MANYURIS GIL VARGAS c.c. 32.271.751
<b><u>142-20753</u></b>	141-25487 <sup>13</sup>	41	MANYURIS GIL VARGAS c.c. 32.271.751

En este orden de ideas, razonable es concluir que existe una correspondencia y equivalencia de identidad entre las matrículas reportadas en la sentencia del Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Especializada en restitución de Tierras – Sala Primera- en su sentencia N° 007 de abril 4/2022, con ponencia del Magistrado JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA, dentro del radicado 23001-31-21-001-2019-00051-01<sup>14</sup>, con las matrículas reportadas en la solicitud de requerimiento de extinción de dominio, hecha por el delgado de la Fiscalía asignado en esta causa, en el acápite “ *III. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES OBJETO DE REQUERIMIENTO*” del mismo escrito.

<sup>9</sup> Con este número de matrícula inmobiliaria se elaboró el requerimiento de Extinción de dominio presentado por la Fiscalía delegada en el asunto.

<sup>10</sup> Con este número de matrícula inmobiliaria se elaboró el requerimiento de Extinción de dominio presentado por la Fiscalía delegada en el asunto.

<sup>11</sup> Con este número de matrícula inmobiliaria se elaboró el requerimiento de Extinción de dominio presentado por la Fiscalía delegada en el asunto.

<sup>12</sup> Con este número de matrícula inmobiliaria se elaboró el requerimiento de Extinción de dominio presentado por la Fiscalía delegada en el asunto.

<sup>13</sup> Con este número de matrícula inmobiliaria se elaboró el requerimiento de Extinción de dominio presentado por la Fiscalía delegada en el asunto.

<sup>14</sup> Proceso de Restitución y Formalización de tierras. Solicitantes Francisco de Paula Tobón Olarte y Sociedad Tobón Olarte y Cia. S en C. En la que se ampara el derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante a quien se le compensó por equivalencia, en tanto que a la contradictora se le declaró impróspera la oposición planteada, sin reconocimiento de la calidad de segundo ocupante.

También es cierto que la jurisdicción de paz y de tierras por condesar medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno tienen prevalencia legal, sobre las demás, especialmente una predominancia sobre la de extinción de dominio que es la que nos gobierna.

Así pues el artículo 74 del Decreto 3011 de 2013 al referirse a los bienes involucrados en procesos de extinción de dominio, estableció que cuando los bienes ofrecidos o denunciados por los postulados o identificados por la Fiscalía, se encuentren involucrados en procesos de extinción de dominio adelantados según los términos de la Ley 793 de 2002, el fiscal delegado solicitará ante el Magistrado con funciones de control de garantías la adopción de medidas cautelares sobre los mismos, y que decretada la medida cautelar, el fiscal **o el juez que conoce del proceso de extinción de dominio declarará la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre el bien y ordenará a la Dirección Nacional de Estupefacientes que realice la entrega inmediata de este bien a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas– o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando se trate de bienes inmuebles rurales**<sup>15</sup>. Y que en el evento en que en el proceso que se adopte la improcedencia estén involucrados otros bienes que no fueron objeto de medida cautelar dentro del proceso de justicia y paz, el proceso continuará su curso respecto de esos bienes, conforme lo ordena la Ley 793 de 2002 y las normas que la adicionan o modifican.

En este mismo sentido de locución se precisa en el **Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho 1069 del 26 de mayo de 2.015** en la SUBSECCIÓN 5. BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO artículo 2.2.5.1.4.5.2. BIENES INVOLUCRADOS EN PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Subrayas y resaltos propios del despacho.

<sup>16</sup> ARTÍCULO 2.2.5.1.4.5.2. BIENES INVOLUCRADOS EN PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Cuando los bienes ofrecidos o denunciados por los postulados o identificados por la Fiscalía, se encuentren involucrados en procesos de

Consecuente con la anterior prescripción legal y la equivalencia de los bienes ya explicada por sus matrículas inmobiliarias, el despacho ajustado al principio de trabajo de Colaboración Armónica de las entidades del Estado y articulando el cumplimiento de los fines previstos en la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, por la cual se dictaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, disposición esta de orden prevalente y preferente a la acción de extinción de dominio, este juzgado **ordenará estar en lo resuelto** por dicha magistratura en su sentencia, y consecuente con ello **dispondrá la improcedencia** de la acción de extinción de dominio sobre estos bienes identificados con matrículas inmobiliarias, 141-23956, 141-24407, 141-25485, 141-25486, 141-25487, hoy con Matricula inmobiliaria Actual 142-20423, 142-20539, 142-20751, 142-20752 y 142-20753.

Por lo que se una vez en firme esta determinación, se ordenará cumplir y asentar su orden en los folios de matrícula que indica en su sentencia, toda vez que dichos bienes hacen parte de la acción extintiva en esta causa en particular.

Hecho lo anterior se ordenará a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., que realice la entrega inmediata de este bien a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas "Fondo para la Reparación de las Víctimas" o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Y en cuanto a los demás bienes que no están involucrados en la improcedencia

---

extinción de dominio, el fiscal delegado solicitará ante el Magistrado con funciones de control de garantías la adopción de medidas cautelares sobre los mismos.

Decretada la medida cautelar, el fiscal o el juez que conoce del proceso de extinción de dominio declarará la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre el bien y ordenará a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., que realice la entrega inmediata de este bien a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas "Fondo para la Reparación de las Víctimas" o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando se trate de bienes inmuebles rurales.

En el evento en que en el proceso que se adopte la improcedencia estén involucrados otros bienes que no fueron objeto de medida cautelar dentro del proceso de justicia y paz, el proceso continuará su curso respecto de esos bienes.

aquí determinada, el proceso continuará su curso ordinario respecto de esos bienes.

### **3. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer y mostrarse de acuerdo que los bienes inmuebles objeto del requerimiento de extinción de dominio que nos hila, identificados con matrículas inmobiliarias número 141-23956, 141-24407, 141-25485, 141-25486 y 141-25487, de propiedad inscrita en folio de MANYURIS GIL VARGAS c.c. 32.271.751, son los mismos respectiva y correlativamente a los folios de matrícula números 142-20423, 142-20539, 142-20751, 142-20752, y 142-20753 conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se **dispone estar a lo dispuesto** en sentencia del Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Especializada en restitución de Tierras – Sala Primera N° 007 de abril 4/2022, con ponencia del Magistrado JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA, dentro del radicado 23001-31-21-001-2019-00051-01<sup>17</sup> que dispuso, entre otras órdenes y condenas, la de cancelación de la medida cautelar inscrita en la anotación # 5 en los folios de matrícula números 142-20423, 142-20751, 142-20752, y 142-20753 y la número # 10 en la matrícula 142-20539, en las que se encuentra registrada la medida cautelar “0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALÍA - SECUESTRO y LA CONSECUENTE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO”, ordenado mediante “OFICIO 224-F45.ED” del 8 de

---

<sup>17</sup> Proceso de Restitución y Formalización de tierras. Solicitantes Francisco de Paula Tobón Olarte y Sociedad Tobón Olarte y Cia. S en C. En la que se ampara el derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante a quien se le compensó por equivalencia, en tanto que a la contradictora se le declaró impróspera la oposición planteada, sin reconocimiento de la calidad de segundo ocupante.

junio de 2016 proveniente de la “FISCALIA (sic) GENERAL DE LA NACION (sic) – FISCALIA DECIMA (sic) (10) ESPECIALIZADA DE EXTINCION (sic) DEL DERECHO DE DOMINIO DE MEDELLIN”, así como las que de ellas dependan, para lo de su competencia. (volumen digital 2,06 MB).

**TERCERO: Decretar consecucionalmente con la sentencia que se acata, la improcedencia** de extinción de dominio respecto de los bienes identificados con matrícula números 142-20423, 142-20539, 142-20751, 142-20752, y 142-20753, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.

**CUARTO: En firme esta decisión**, procédase a la cancelación de las medidas cautelares adoptadas e inscritas sobre los bienes que aquí se declara su improcedencia, así como las que de ellas dependan, para lo cual se dispone por la secretaria del despacho el envío de los oficios de rigor a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos respectiva, adjuntando copia de la presente providencia y su constancia de ejecutoria y firmeza. Comuníquese también ésta decisión a la Sociedad de Activos Especiales SAE.

**QUINTO:** Ordenar a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., una vez en firme esta decisión y canceladas las medidas cautelares, que realice la entrega inmediata de este bien a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas "Fondo para la Reparación de las Víctimas" o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y que actúe de manera armónica y articulada según lo dispuesto en la ley 1448 de 2.011.

**SEXTO:** Continúese la actuación con los demás bienes referenciados en el requerimiento de extinción de dominio que nos hila.

**SÉPTIMO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 y 136 de la Ley 1708 de 2014.

**OCTAVO:** Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el

sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2.020, y la Ley 2213 del 28 de junio de 2022, que adoptó de manera permanente del Decreto 806 de 2020, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

**NOVENO:** Líbrense por la secretaría del despacho los comunicados de rigor y háganse los asientos pertinentes en el sistema de gestión de estos despachos judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 045**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 08 de julio de 2022

LORENA AREIZA MORENO

Secretaria

Firmado Por:

**Jose Victor Aldana Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9259927570bc2703c22c4404ba97fbbae8f938fcae7c60ba2f19fd18564d470**

Documento generado en 07/07/2022 04:45:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**